

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00481-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso

“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así, al descender al caso sub-lite y al auscultar minuciosamente los documentos sobre los cuales se funda la acción incoada, es posible avizorar que estos carecen de los requisitos necesarios para dar curso a la ejecución deprecada, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, la libelista deberá tener en cuenta que de los cartulares aportados con la demanda no se extracta que estos los haya originado el deudor o provengan de este. Para el efecto, deberá entenderse que, aun cuando se alega que en los escritos allegados al plenario se avizora la aquiescencia de la sociedad demandada frente a los pagos que le requiere la accionante, lo cierto es que tales documentos carecen de firma o de cualquier signo distintivo de la aceptación voluntaria de las obligaciones reclamadas, o de una declaración de voluntad por parte de esta última en ese sentido.

Adicionalmente, el extremo demandante deberá comprender que las cuentas de cobro adosadas al plenario carecen de elementos de los cuales se denote exigibilidad frente a lo reclamado, así como tampoco puede deducirse de su literalidad que estas hayan sido aceptadas por parte de la sociedad encartada, como bien pudiera predicarse de un título valor como la factura. Agréguese igualmente la falta de signos que, como se indicó en el párrafo que antecede, demuestren la voluntad de la compañía convocada para obligarse como allí se indica.

En ese orden de ideas, como el cartular aportado como base de la ejecución no cumple las exigencias necesarias para consolidarse como título ejecutivo, se niega el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 23 del 27-feb-2023